

INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

Octubre 2006

SUMARIO

- 1. DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS Y SUSTITUTIVAS**
- 2. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL. SUPUESTO DE UN MATRIMONIO CON UNA PARA CADA CÓNYUGE**
- 3. CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL EN LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN BOLSA**
- 4. REDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA LOS TRABAJADORES ACTIVOS MAYORES DE 65 AÑOS**
- 5. MULTAS DE TRÁFICO: NO CONSIDERACIÓN DE GASTO DEDUCIBLE EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**
- 6. PROYECTOS NORMATIVOS: ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL**

■ 1. DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS Y SUSTITUTIVAS

La Ley General Tributaria prevé que puedan presentarse declaraciones complementarias y sustitutivas con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Tendrán la consideración de declaraciones complementarias las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad, en las que se incluyan nuevos datos no declarados o se modifique parcialmente el contenido de las anteriormente presentadas, que subsistirán en la parte no afectada, y tendrán la consideración de declaraciones sustitutivas las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y que las reemplazan en su contenido.

Las declaraciones complementarias y sustitutivas presentadas sin requerimiento administrativo previo, sufrirán un recargo sobre la cantidad a ingresar resultante en la siguiente cuantía:

Presentación dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo establecido: Recargo único del 5 por 100 sin intereses de demora ni sanción. **Presentación entre los tres y los seis meses siguientes a la finalización del plazo establecido:** Recargo único del 10 por 100 sin intereses de demora ni sanción.

Presentación entre los seis y los doce meses siguientes a la finalización del plazo establecido: Recargo único del 15 por 100 sin intereses de demora ni sanción. **Presentación trascurridos doce meses desde la finalización del plazo establecido:** Recargo único del 20 por 100 sin sanción, con exigencia de intereses de demora por el periodo comprendido desde el día siguiente al término de los doce meses siguientes a la finalización del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación o la declaración hasta el momento en que las mismas se

hayan presentado. **Declaraciones informativas:** En el caso de declaraciones informativas (declaración anual de operaciones por importe superior a 3.000 euros, declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones a fundaciones, etc.) la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 10 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 150 euros y un máximo de 10.000 euros. De haber mediado requerimiento previo de la Administración tributaria tanto la sanción como los límites mínimo y máximo señalados, resultarían el doble.

2. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL. SUPUESTO DE UN MATRIMONIO CON UNA PARA CADA CÓNYUGE

Curiosa la consulta evacuada por la D.G.T. acerca de la posibilidad de practicar la deducción en el I.R.P.F. por la adquisición de una vivienda habitual para el cónyuge cuando el matrimonio reside en una vivienda privativa del otro cónyuge.

En un supuesto así, se expresa la D.G.T., que el cónyuge que va a desplazarse a otra vivienda que será la suya habitual, podrá practicar la deducción por su adquisición en la parte que le corresponda, pero aprovecha para recordar la normativa y hace algunas consideraciones:

Para que un contribuyente pueda considerar una vivienda como habitual a efectos de poder practicar por ella la deducción por inversión en vivienda, se requiere que en él concurren dos requisitos: la adquisición del dominio de la vivienda, aunque éste fuera compartido, y que dicha vivienda constituya o vaya a constituir su residencia habitual durante un plazo continuado de, al menos, tres años, Ello, con independencia del régimen económico matrimonial y del lugar de residencia del cónyuge, en la misma o distinta localidad.

La vivienda habitual se configura desde una perspectiva temporal que exige una residencia continuada de al menos tres años, admitiéndose como excepción un plazo inferior cuando concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio.

Esta residencia continuada supone una utilización efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, circunstancias que no se ven alteradas por las ausencias temporales. En aquellos casos en los que por duplicidad de domicilios pudiera haber dudas sobre cuál es el que constituye la residencia habitual, las exigencias de continuidad y permanencia otorgarían el carácter habitual a aquel domicilio donde se residiera por más tiempo a lo largo del periodo impositivo.

A efectos de acreditar suficientemente la residencia habitual, el simple empadronamiento no se considera por sí solo elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es el hecho de darse de alta por el Impuesto sobre Actividades Económicas y trasladar el domicilio fiscal a un lugar determinado.

3. GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL EN LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN BOLSA

La transmisión de acciones admitidas a negociación en Bolsa producirá una ganancia o pérdida patrimonial al producirse una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en la composición de aquél.

La pérdida o ganancia patrimonial obtenida deberá imputarse en el periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial y su cálculo se efectuará del siguiente modo:

Regla general. Se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización (por ejemplo en una OPA).

Acciones totalmente liberadas. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas (entregadas al accionista de manera gratuita), el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan (las acciones adquiridas pagando) resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Se considerará como antigüedad de las acciones transmitidas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

Transmisión de valores homogéneos. Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos son aquellos que se adquirieron en primer lugar. Asimismo cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

4. REDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA LOS TRABAJADORES ACTIVOS MAYORES DE 65 AÑOS

En la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece que los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, incrementarán en un cien por cien el importe de la reducción en la base imponible de dicho impuesto por el concepto de rendimientos del trabajo. Dicha reducción se aplica bajo los siguientes parámetros:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 8.200 euros: 3.500 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 8.200,01 y 13.000 euros: 3.500 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2291 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 8.200 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.400 euros anuales.

La Dirección General de Tributos en consulta vinculante evacuada en diciembre del pasado año, argumenta que la expresión “trabajador en activo” debe entenderse como aquél que presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

En el caso de un contribuyente que desarrolle una actividad profesional por cuenta propia, se consideraría improcedente la aplicación de la reducción señalada.

Además, concluyendo que la repetida reducción pretende incentivar la prolongación de la vida laboral de los contribuyentes más allá de la edad ordinaria de jubilación, siendo el elemento determinante de su aplicación la obtención durante el periodo impositivo, de rendimientos del trabajo por el trabajador activo mayor de 65 años que derive de su decisión de no haber accedido a la jubilación.

5. MULTAS DE TRÁFICO: NO CONSIDERACIÓN DE GASTO DEDUCIBLE EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades se establece que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.

En consecuencia de lo expuesto, la D.G.T. en consulta vinculante del pasado 30 de junio, concluye que las multas de tráfico no tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, debiéndose realizar un ajuste positivo al resultado contable por su importe.

6. PROYECTOS NORMATIVOS: ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

La prevista reforma del Código Penal además de incorporar a nuestra legislación el contenido de diversas normas de carácter comunitario, endurece el castigo para determinados delitos cometidos en el ámbito empresarial e introduce otros nuevos, que resumimos seguidamente.

Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. El plazo de prescripción se amplía a diez años desde los cinco actualmente establecidos.

Nuevas tecnologías. Se definen nuevos delitos que consisten en la intromisión ilegal en sistemas informáticos ajenos (en argot “hackers”), castigándose especialmente las intromisiones ilegales que conlleven daños graves a empresas u organismos públicos. También queda tipificado como delito la clonación de tarjetas de crédito, su uso y posesión.

Acoso laboral o “mobbing”. La reforma afronta la lucha contra este tipo de conductas que producen una humillación a quien las sufre.

Responsabilidad civil y penal. En el primer caso se mejora su fortalecimiento facilitando a los jueces la investigación del patrimonio del presunto delincuente. Se propone la tipificación como delito de la actuación del testaferro, o de las llamadas sociedades tapadera, que pretenden en realidad ocultar los patrimonios de los verdaderos responsables penales.

Se extiende la responsabilidad penal a las sociedades mercantiles de forma complementaria a la que recaiga sobre las personas físicas que las administren, o bien a aquellos sujetos que cometan los hechos delictivos, sometidos a la autoridad de esas personas físicas, que así se los han indicado, o que, simplemente, no han ejercido el debido control para evitar esos delitos.

Delitos societarios y económicos. Se establecen importantes cambios, tipificándose figuras como la administración desleal en el ámbito de la sociedad. Se incluyen los manejos abusivos del administrador o de los socios que desvían los beneficios que deberían recaer en la empresa para la que trabajan.

Delito contable. El delito contable permitirá castigar los falseamientos de las cuentas de una sociedad que tienen el propósito de perjudicar económicamente a la misma. Se hace referencia a la responsabilidad de auditores y censores de cuentas dentro de una actuación irregular.

Estafa de inversiones. El nuevo delito de “estafa de inversiones” se centra expresamente en los administradores de sociedades que, cotizando en el mercado de valores, falseen los balances o informaciones sobre su situación. También se penaliza la utilización de información privilegiada para realizar operaciones que proporcionen indicios falsos o engañosos para conseguir, en concierto con otros, el precio en un nivel anormal o artificial, o asegurarse una posición dominante en el mercado.

Delito de concurso punible. Se establece con mayor precisión el delito de concurso punible, anteriormente quiebra fraudulenta, enumerándose una serie de conductas previas al concurso que no se vinculan con la insolvencia, sino que más bien ponen de manifiesto la existencia de una administración conscientemente desordenada que conduzca al fiasco económico.